

Sin embargo, las Escuelas deberán también admitir matrícula para la realización de pruebas de reválida y tramitar los expedientes de expedición de títulos de los alumnos de Centros no oficiales reconocidos o autorizados en aquellas especialidades que los mismos tengan establecidas, de acuerdo con sus planes de estudio debidamente aprobados, aunque dichas especialidades no estén establecidas en la actualidad en la Escuela oficial de que dependan.

Art. 3.º El período de admisión de matrículas abarcará del 1 al 10 de junio y del 1 al 10 de septiembre, según se trate de las convocatorias de junio o septiembre, siendo válida para ambas convocatorias la matrícula formalizada para la primera de ellas, caso de no alcanzar la aprobación en la misma.

Art. 4.º Las tasas académicas a satisfacer al formalizar la matrícula serán las de 75 y 150 pesetas por derechos de examen y de prácticas de tres asignaturas que señala el grupo sexto de las tarifas anejas al Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre, regulador de las tasas académicas.

Serán de aplicación a estas matrículas las normas de exención o bonificación en el pago de tasas que para la matriculación en cursos regulares se deriven de la aplicación de los regímenes de Protección Escolar y de Protección a Familias Numerosas.

II. Tribunales

Art. 5.º Los Tribunales calificadores de las pruebas de reválida serán únicos para cada Escuela y convocatoria, cualquiera que sea el número de especialidades en que se haya formalizado matrícula, y estarán formados por los siguientes miembros: Un Presidente Profesor de término, que podrá ser el Director de la Escuela o el Profesor de dicha clase en quien el mismo delegue; un Profesor de término de «Dibujo artístico» o «Dibujo lineal»; un Profesor de término de «Historia del Arte»; un Profesor de término o Profesor de entrada o Maestro de Taller o Ayudante de Taller, por dicho orden de preferencia, de cada una de las especialidades en que haya alumnos matriculados; un Profesor representante de cada uno de los Centros no oficiales autorizados en que existan alumnos matriculados para el examen de reválida.

Art. 6.º Cuando en las plantillas de las Escuelas no existan Profesores de término para las enseñanzas de «Dibujo artístico», «Dibujo lineal» o «Historia del Arte», los respectivos cargos de Vocales del Tribunal serán desempeñados por los Profesores de entrada de iguales enseñanzas.

En el caso de que la plantilla de una Escuela no contara con ningún Profesor de término para el desempeño de la Presidencia del Tribunal, dicho cargo habrá de ser ejercido necesariamente por el Director.

Art. 7.º Será competencia de la Dirección de la Escuela la designación de los Vocales del Tribunal pertenecientes a la plantilla de la misma, oyendo previamente a la Junta de Profesores o, en su caso, a la de los Directores de las Secciones filiales.

Ejercerá el cargo de Secretario el Vocal que tenga menor antigüedad como funcionario de Cuerpos docentes.

Art. 8.º La constitución de Tribunales calificadores de pruebas de reválida de los alumnos de Centros no oficiales reconocidos se ajustará a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 1987/1964, de 18 de junio, sobre reglamentación de Centros no oficiales de enseñanzas artísticas.

III. Pruebas y calificaciones

Art. 9.º El examen constará de los siguientes ejercicios y pruebas:

Primer ejercicio.—Será común a todas las especialidades y constará de las siguientes partes:

a) Contestación por escrito en el plazo de dos horas a un tema de «Historia del Arte» elegido a la suerte de entre quince propuestos por el Tribunal.

b) Clasificación, también por escrito y en el plazo de cuarenta y cinco minutos, de tres fotografías sobre temas de Artes Industriales, elegidas a la suerte de entre doce seleccionadas por el Tribunal.

c) Desarrollo por escrito, en el plazo de dos horas, de un tema de «Derecho Usual» o «Matemáticas», elegido a la suerte de entre seis de cada materia propuestas por el Tribunal.

Segundo ejercicio.—Será de carácter práctico y específico para cada especialidad, siendo elegido a la suerte de entre tres propuestos por el Tribunal para cada una de las especialidades en que hayan de realizarse las pruebas de reválida.

En general, siempre que la índole de la especialidad lo consenta constará de las siguientes partes:

a) Realización de un boceto o proyecto del objeto o tema que resulte elegido a la suerte en una sesión única de la duración que señale el Tribunal y que no podrá exceder de seis horas.

b) Desarrollo a escala o realización en materia definitiva del objeto o tema del boceto realizado anteriormente o de la parte del mismo que señale el Tribunal, en un tiempo no inferior a diez sesiones de dos horas ni superior a quince sesiones de tres horas. Esta parte del ejercicio, cuando así proceda, podrá ser completada a juicio del Tribunal con la realización de Memorias explicativas, estudios o presupuestos de costos que procedan.

Art. 10. Cada ejercicio, en su conjunto, será puntuado de 0 a 10 puntos por cada miembro del Tribunal y la media aritmética de tales puntuaciones constituirá la calificación del ejercicio, siendo precisa una media igual o superior a cinco puntos para alcanzar la aprobación.

La aprobación de un ejercicio tiene carácter definitivo, siendo válida la del primer ejercicio para ulteriores convocatorias en el caso de no alcanzar la aprobación en el conjunto del examen.

La puntuación y calificación global del examen de reválida vendrán determinados por la media aritmética de las puntuaciones alcanzadas en los dos ejercicios y la aplicación del siguiente baremo:

De 0 a 4,99 puntos: Suspenso.
De 5 a 6,99 puntos: Aprobado.
De 7 a 8,99 puntos: Notable.
De 9 a 10 puntos: Sobresaliente.

Entre los alumnos que alcancen la calificación de sobresaliente y en la proporción máxima de uno por cada diez o fracción podrán concederse premios extraordinarios, que llevarán anejos los beneficios que señala el artículo decimotercero de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944.

Las valoraciones globales por puntos y calificaciones serán las que se harán constar en las actas de calificación y en las certificaciones de estudios a expedir en su día para unir al expediente para la expedición del correspondiente título académico.

Art. 11. Por la Dirección General de Bellas Artes se dictarán cuantas disposiciones precise la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1107/1967, de 11 de mayo, sobre ayuda a la producción resinera.

La crisis existente en el sector de la producción de resinas, determinada por la elevación de costos y dificultades en la exportación de excedentes, hace necesario adoptar medidas especiales para impedir el cese de las actividades en los montes en resinación.

Además de medidas estructurales que clarifiquen la situación del sector, se precisan, con carácter urgente, la adopción de medidas coyunturales para resolver el problema planteado en la campaña del presente año. Entre estas últimas se considera necesario el establecimiento de una prima a percibir por los propietarios de los montes en los que la resinación sea el aprovechamiento principal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con carácter transitorio y para la campaña de mil novecientos sesenta y siete, se establece una prima de una peseta por kilogramo de miera producida, a percibir por los propietarios de los montes en resinación.

Dos. La prima se aplicará exclusivamente a aquellos montes que en la anterior campaña fueron objeto de resinación, y para cada uno de ellos el número de pinos resinados no podrá exceder al del año mil novecientos sesenta y seis, salvo

en montes ordenados en cuyo caso se considerarán todos los que figuren en los correspondientes planes reglamentariamente aprobados.

Tres. A los efectos de la percepción de la prima indicada sólo se considerarán aquellos montes en los que el aprovechamiento de mieras tenga el carácter de principal.

Cuatro. Los particulares propietarios de montes que deseen acogerse a la percepción de prima deberán solicitarlo de los respectivos Distritos Forestales y a través de las Hermandades Locales de Labradores dentro del plazo que oportunamente se señale indicando nombre del monte, término municipal en que está situado, número de pinos a resinar en mil novecientos sesenta y siete, distinguiendo los que lo sean a vida y a muerte y cumplimentando los demás extremos a que se hace referencia en los números anteriores de este artículo. Las Hermandades Locales de Labradores elevarán estas solicitudes con su informe a los Distritos Forestales correspondientes.

Cinco. Cuando se trate de montes de Utilidad Pública o pertenecientes a Entidades locales, aunque no tengan este carácter, los propietarios formularán las solicitudes de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior directamente en los Distritos Forestales.

Artículo segundo.—Uno El pago de la prima se efectuará de una sola vez al finalizar la campaña de resinación.

Dos Los propietarios de montes particulares percibirán el importe de las primas a través de las Hermandades de Labradores, que presentarán las liquidaciones correspondientes a los Distritos Forestales.

Tres. En el caso de los montes comprendidos en el apartado cinco del artículo primero, tanto la formulación de peticiones de fondos como el pago a las Entidades propietarias de los montes se realizarán por los Distritos Forestales.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos necesarios para hacer efectiva la prima a que se refiere el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de mayo de 1967 por la que se nombra por concurso a don Amado Alvargonzález Mowinckel Fiscal del Servicio de Justicia de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril pasado para la provisión de la plaza de Fiscal vacante en el Servicio de Justicia de la Provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma a don Amado Alvargonzález Mowinckel, del Cuerpo de Fiscales Municipales y Comarcales, que percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con cargo al presupuesto de esa provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de mayo de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de mayo de 1967 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales vacantes que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales comprendidos en la convocatoria del concurso publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 27 de abril último,

Este Ministerio, en aplicación de lo previsto en el artículo 32 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1956, modificado por

el de 11 de octubre de 1962, según establece el artículo primero de la Ley 11/1966, de 18 de marzo, ha acordado nombrar para el desempeño de dicho cargo en los Juzgados Municipales que se citan a los funcionarios que a continuación se relacionan:

- D. Serafin González Molina: Madrid número 11.
- D. José María García Segovia: Madrid número 29.
- D. Fernando Cadenas Aguilar Tablada: Córdoba número 2.
- D. Eliseo López Saco: Castellón de la Plana.
- D. Emilio González Cuellas: Cádiz número 1.
- D. Tertuliano Barona Remón: Tortosa número 2.
- D. Lázaro José Mainor Pascual: Lérida.
- D. Enrique García Oncins: El Puerto de Santa María.
- D. Luis Felipe González Cerezal: Telde.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1967.—P. D., Alfredo López.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 16 de mayo de 1967 por la que se acepta la renuncia de don Tiburcio Mencos y Bernaldo de Quirós al cargo de Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Navarra.

Ilmo. Sr.: Accediendo a la petición formulada por don Tiburcio Mencos y Bernaldo de Quirós,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes, ha tenido a bien aceptar su renuncia al cargo de Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Navarra, para el que fué nombrado por Orden de 9 de junio de 1964.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1967.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Director general de la Vivienda.